

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
ALEJANDRA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00232-00

AUTO No. 1294

Santiago de Cali, 2 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala de Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

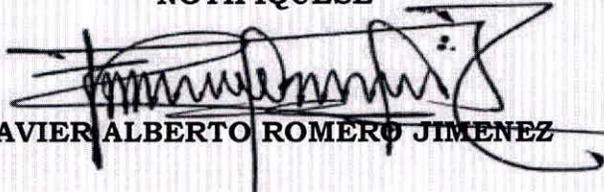
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.976 del 19 de junio de 2019, corregida mediante Auto No.41 del 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

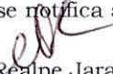
NOTIFÍQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **06 de julio de 2021**

En Estado No. **091** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
ALEJANDRA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00232-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 2 de julio de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	2.670.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.800.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	4.470.000

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$4.470.000 MCTE) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LAS DEMANDANTES.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ROMERO QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00233-00

AUTO No. 1293

Santiago de Cali, 2 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien **NO CASÓ** la sentencia de segunda instancia proferida la Sala de Laboral del Tribunal Superior de Cali, la cual a su vez **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, fijar agencias y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL1132-2021 del 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: FIJAR como valor de las agencias en derecho causadas en primera instancia, la suma de \$400.000.000 mcte., para que sea incluida en la liquidación de costas a cargo del demandante.

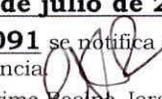
TERCERO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **6 de julio de 2021**
En Estado No. **091** se notifica a las partes la presente providencia

Luz Karine Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ROMERO QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00233-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 2 de julio de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 400.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA	\$ 4.400.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 4.800.000

**SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000 MCTE)
A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES.**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAÚL ARTURO ECHEVERRY ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00416-00

AUTO No. 1295

Santiago de Cali, 2 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala de Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.39 del 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **06 de julio de 2021**

En Estado No. **091** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAÚL ARTURO ECHEVERRY ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00416-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 2 de julio de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.500.000

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000 MCTE) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTES.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS HERNANDO PANTOJA OLAVE
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00128

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 729

Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que está pendiente por decretar la medida de embargo solicitada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio tres (3) del plenario y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., el Despacho la despachara favorablemente.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, y CAJA SOCIAL.**

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de la siguiente entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA.**

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de 2012

y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. "En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012032014 los dineros retenidos.**

EL DEMANDANTE: **LUIS HERNANDO PANTOJA OLAVE**, identificado con la c.c. No. 14.957.635 expedida en Pasto - Nariño, el embargo se limita a la suma de **\$1.316.704,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Odo/


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 6 de julio de 2021
En Estado No. 091 se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00132

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 727

Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que las partes en contienda no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas fijadas por la Secretaría del Despacho con fecha 24 de junio de la presente anualidad, por lo tanto, se declara debidamente ejecutoriada la misma, lo anterior de conformidad al numeral 5 del Art. 366 del Código General del Proceso, y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitada a folio (2) del plenario.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA,**

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente, se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de 2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando

derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. "En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

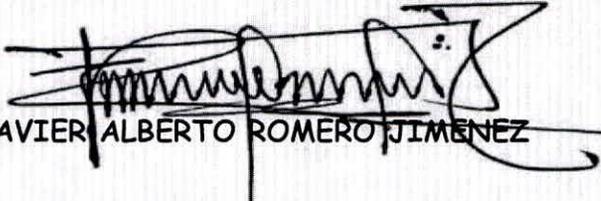
Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012032014 los dineros retenidos.**

LA DEMANDANTE: **MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO**, identificada con la c.c. No. 21.444.927., el embargo se limita a la suma de **\$23.693.319,oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 6 de julio de 2021
En Estado No. 091 se notifica a las
partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria 